



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vivienda como consecuencia de la incorrecta colocación de baldosas vierteaguas en la entrada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 621/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 28 de julio de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vivienda por filtraciones de agua, como consecuencia de la incorrecta colocación de baldosas vierteaguas en la entrada.



Afirma en su escrito de reclamación que el día 27 de julio de 2006 le pusieron en la puerta de entrada, justo en lo que es el vierteaguas, unas baldosas de color rojo y partidas, de forma indebida, que traen como consecuencia que se filtre el agua en su vivienda cuando llueve.

La parte reclamante solicita la correcta colocación de dichas baldosas.

**Segundo.-** Con fecha 2 de octubre de 2006 el Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial solicita que se lleve a cabo un trámite de información previa para conocer las circunstancias del caso, se dé trámite a la solicitud presentada y se emitan los informes procedentes.

La citada reclamación es notificada, con fecha 17 de octubre de 2006, a la Dirección de la obra de "Urbanización de la Calle xxxx y adyacentes", qqqqq.

**Tercero.-** La parte reclamante, a requerimiento de la Administración, presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx con fecha 27 de octubre de 2006, escrito en el que hace constar que, debido a la mala ejecución de la acera frente a la entrada de su vivienda, el agua (cuando llueve) se filtra hasta el pasillo, pero al tratar de solucionarlo con baldosas vierteaguas la puerta de su casa no cierra, culpando de todo ello a la empresa que realizó las obras de la calle y solicitando una solución urgente.

**Cuarto.-** Consta en el expediente informe de la empresa contratista de las obras vvvvv, de fecha 1 de diciembre de 2006, en el que se señala que echada agua en la fachada de Dña. xxxxx se observa que "el recorrido del flujo circula libremente por el exterior de la calle sin que entre nada de agua al interior de las viviendas".

**Quinto.-** El Arquitecto Técnico Municipal emite informe, con fecha 14 de diciembre de 2006, en el que señala que tras proceder a echar agua con una manguera, "el flujo de agua no vierte sobre las citadas entradas, siendo evacuada por la acera hacia el exterior". Asimismo, acompaña fotografías de la entrada de la vivienda de la parte reclamante tomadas con fecha 2 de octubre de 2006, en las que no se aprecia daño alguno, ni la errónea colocación de las baldosas vierteaguas.



**Sexto.-** Con fecha 6 de febrero de 2007 la Compañía Aseguradora de la Corporación Municipal comunica al Ayuntamiento que “no es objeto de cobertura la reparación de las obras realizadas por el Ayuntamiento, ni los daños ocasionados por las obras una vez finalizadas, por lo que procedemos al cierre del expediente”.

**Séptimo.-** Con fecha 23 de mayo de 2007 se concede a la parte reclamante trámite de audiencia (notificado el 24 de mayo) por término de 10 días; así como a D. ppppp, Director de la obra de “urbanización de la Calle xxxxx y adyacentes” (notificado el 28 de mayo) y a la empresa vvvvv, -empresa contratista de las obras- (notificado el 18 de mayo), apercibiendo a éste último expresamente de la posibilidad de ser declarado responsable de los daños causados y del pago de la indemnización correspondiente. No consta la presentación de alegaciones por ninguno de los interesados.

**Octavo.-** Mediante propuesta de resolución de fecha 12 de junio de 2007, el Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial al no quedar acreditados los daños alegados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx ante el Ayuntamiento de xxxxx (xxxxx), debido a los daños sufridos en su vivienda por filtraciones de agua, como consecuencia de la incorrecta colocación de baldosas vierteaguas en la entrada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que ha de partirse de que la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, es cierto que las baldosas vierteaguas de su puerta se encuentran mal colocadas, lo que determina que cuando llueve se produzcan filtraciones.

Extremo que, ha de tenerse presente, corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba



contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*; y con lo que, más específicamente, para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Asimismo, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado mediante Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”. Además, dentro de las competencias municipales está la pavimentación de las vías públicas urbanas, en virtud de lo establecido en el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Del contenido del expediente, tal y como reconoce la propuesta de resolución y los sucesivos informes incorporados al mismo, se desprende que el flujo de agua no vierte sobre la citada entrada, siendo evacuada por la acera hacia el exterior. Asimismo, se comprueba que en la entrada de la vivienda de la parte reclamante no se aprecia daño alguno, ni la errónea colocación de las baldosas vierteaguas.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no han quedado acreditados los daños alegados por la parte reclamante, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vivienda como consecuencia de la incorrecta colocación de baldosas vierteaguas en la entrada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.